



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 AGO 2020

VISTO:

Oficio N° 13-2020-J.U.V.T, de fecha 21 de julio del 2020, Informe N° 05-2020-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 julio del 2020, Oficio Circular N° 42-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de julio del 2020, Oficio Circular N° 40-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de julio del 2020, Resolución Directoral Regional N° 141-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de junio del 2020, Informe Legal N° 053-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 133-2020-J.U.V.T, de fecha 21 de julio del 2020, el Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Econ. Marcial Torres Laura, se dirige al Director Regional de Agricultura, expresando su protesta por una medida que se desentiende del fin fundamental de su representada que es de promover las actividades productivas agrarias, así como, garantizar que los agricultores puedan acogerse a los diferentes programas de apoyo social que viene implementando el Gobierno Central, estando que los mencionados, requieren orientación en los trámites, por lo que rechazan la medida, que resulta discriminatoria a los hombres y mujeres del campo. En consecuencia, solicita reconsideración de la medida impuesta, pues indica que, ésta perjudica de sobremanera a los agricultores que, desean atender diferentes programas que implementa el Estado;

Que, con Informe N° 05-2020-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de julio del 2020, da cuenta del documento remitido por el presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, mediante el cual, solicita reconsideración de la medida de bioseguridad implementada, esto, en el ámbito de la emergencia por el contagio del COVID 19, concluyendo, que debido al estado de emergencia y al incremento de los casos, es necesario cumplir con las medidas de seguridad;

Que, con Oficio Circular N° 40-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de junio del 2020, el Titular de la Entidad, comunica a los Presidentes de las Juntas de Usuarios, cuyas oficinas se encuentran ubicadas al interior de la Dirección Regional de Agricultura Tacna que, cumplan con los protocolos establecidos en el "Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID 19", recomendando que adopten medidas de prevención y de control frente al COVID-19, como es la elaboración del respectivo plan y otras medidas correspondientes, a fin de evitar futuros contagios dentro de las instalaciones de la Entidad. Asimismo, con Oficio Circular N° 42-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de julio del 2020, el Director Regional de Agricultura Tacna, manifiesta que, debido al estado situacional sobre la presencia del COVID 19, es obligatorio preservar las medidas de bioseguridad, ante el flujo de usuarios y público en general, en el ingreso a las instalaciones de la Sede Central, en tal sentido, se dispone que, los Usuarios de la Junta de Valle de Tacna, utilicen el ambiente adjunto a la puerta de ingreso de vehículos, para la atención de sus usuarios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 141-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de junio del 2020, el Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en merito a la Carta S/N remitida por el Presidente y Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo –



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 AGO 2020

DRAT, de fecha 17 de junio del 2020, entre otros, resuelve en su Artículo Primero, oficializar en esta Dirección el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo de la DRA.T";

Que, los Artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú, establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; *"El Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud"*; del mismo modo, el Artículo 44° de la Constitución prevé que *"son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"*;

Que, el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de forma simultánea;

Que, el numeral 1 del Artículo 137° de la Carta Magna, establece que *"El Presidente de la República, en acuerdo con, el Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación"*. Bajo ese contexto, se publica el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional y por el plazo de 90 días calendarios, las medidas de prevención y control del COVID – 19. Con Decreto Supremo N° 20-2020-SA, se prorroga el plazo, de emergencia sanitaria hasta por el plazo de 90 días calendarios. Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida humana en la Nación, a consecuencia del SAR COV II, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), medida ampliada mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM Y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 58-2020-PCM, N° 61-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 64-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM y N° 135-2020-PCM;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de los riesgos laborales en el país, para ello, cuenta con el deber de la prevención de los empleadores, en su rol de fiscalización y control del Estado, con la participación de sus trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia. Según el Principio de Prevención previsto en el Artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores"*;



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 AGO 2020

Que, el Código Penal en su Artículo 292°, dispone *"El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa"*. Este delito se configura como un delito de peligro abstracto. Esto quiere decir que, la violación de las normas extrapenales presupone ya un riesgo para el bien jurídico, recordemos pues que, se protege un bien jurídico en función de la colectividad, mediante este delito se sanciona a todo aquel que viola o incumple activa o pasivamente las medidas impuestas por ley, para frenar la propagación de una enfermedad o epidemia. Del mismo cuerpo de leyes, en su Artículo 289°, dice: *"El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años"*. Estos casos se configuran, cuando directamente la persona que sabiendo que está confirmada su infección, contagia la misma a otras personas mediante los modos que conocía que son aptos, siempre que se demuestre además el vínculo causal entre la acción y el contagio. Como se puede apreciar, el contagio aquí es la razón por la que el peligro para la salud pública es concreto, por lo que se trasciende de la lesión específica, siendo esta relevante si es sumamente grave para configurar la modalidad agravada;

De la solicitud presentada por el Representante del Gremio

Que, con Oficio Circular N° 42-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de junio del 2020, dirigido entre otros, al Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Econ. Marcial Torres Laura, se le comunica que, a fin de extremar las medidas de bioseguridad, del flujo de usuarios y público en general que ingresan a las instalaciones de la sede de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se dispuso que, la mencionada Junta de Usuarios, utilice el ambiente adjunto a la puerta de ingreso de vehículos;

Con, Oficio N° 133-2020-J.U.V.T., de fecha 21 de julio del 2020, el Econ. Marcial Torres Laura, en su calidad de Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, se dirige al Director Regional de Agricultura Tacna, a fin de expresarle su protesta por la medida adoptada, la misma que afirma, se desentiende del fin fundamental de su representada, siendo esta, la de promover las actividades productivas agrarias, así como de garantizar que los agricultores cumplan con los requisitos y se acojan a los diferentes programas de apoyo social que viene implementando el Gobierno, por ello, rechazan tal medida discriminatoria a los hombres y mujeres del campo, en tanto, no va con la política del gobierno, más aun, cuando vienen cumpliendo con los protocolos para la atención al personal y se pretenda que, la atención se realice, por la puerta de ingreso de vehículos, siendo esto un despropósito de la autoridad del sector. En consecuencia, solicita reconsideración de la medida impuesta, pues indica que, esta perjudica de sobremanera a los agricultores que desean, atender diferentes programas que implementa el Estado;

Que, con Informe Técnico N° 04-2019-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de abril del 2019, la Oficina de Administración a través de la Unidad de Logística, en atención a la información solicitada por el Secretario Técnico del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con Oficio N° 194-2019-ST-CR/GOB.REG.TACNA; respecto a los ambientes de la Ex Casa del Campesino, hoy Dirección Regional de Agricultura Tacna, se pronunció indicando que, está



Resolución Directoral Regional

Nº 184-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 AGO 2020

probado administrativamente y judicialmente que el inmueble "Ex Casa de Campesino" es de propiedad y dominio del Estado a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna. El predio urbano en mención, constituye un bien inmueble de dominio privado del Estado debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 11034319 de los Registros Públicos de Tacna, a nombre de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que se constituye en su sede institucional regional;

Que, con Informe N° 05-2020-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de julio del 2020, el Director de la Oficina de Administración, en mérito al documento presentado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, manifiesta que, estando la emergencia debido a la presencia del COVID 19, y al incremento de casos; y en cumplimiento a las disposiciones dictadas por las instancias competentes, es de obligatoriedad cumplir con las medidas de bioseguridad. Asimismo, al recurrente se le comunicó que, **temporalmente** utilice el ambiente contiguo a la puerta de ingreso de vehículos. Además, destaca que, las Juntas de Usuarios, vienen ocupando los ambientes e instalaciones de la sede de la Dirección Regional, en condición de precarios por cuanto no realizan pago alguno, ni cubren los gastos de servicios básicos;

Que, estando acreditado con sendos informes, emitidos por la Oficina de Administración de esta Entidad, queda acreditado que las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, son de propiedad del Estado, debidamente inscrito, por Partida Registral N° 11034319 de los Registros Públicos de Tacna, en tal sentido, las disposiciones que emanen del Titular de la Entidad, son de estricto cumplimiento, pues las mismas están orientadas, bajo la coyuntura actual, a cumplir con los protocolos establecidos en el Plan de Vigilancia, prevención y Control de COVID 19. Los esfuerzos y acciones realizadas por la Administración de esta Entidad, están orientadas a combatir la propagación del COVID-19, debiendo continuar, a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, actuando con responsabilidad y en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad nacional de salud, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los servidores públicos y público en general.

Que, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)".* Complementado por el numeral 1 del Artículo 218° y por el Artículo 219° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba. Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA, señala que, *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello,*

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos Administrativos-

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.(...)

Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 AGO 2020

perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración². Asimismo, señala que "cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo";

Que, la Constitución Política consagra este derecho en el Artículo 2º inciso 2), "prohibiendo toda forma de discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica". Asimismo, prevé una fórmula abierta "cualquier otra índole" de modo que se entienda que los motivos señalados no son los únicos proscritos por el ordenamiento jurídico. Existen normas que sancionan las prácticas discriminatorias en el acceso a centros laborales. La Ley del Código de Ética de la función pública, Ley N° 27815, y su reglamento, sancionan a los funcionarios y servidores públicos por la trasgresión de sus deberes y por incurrir en actos discriminatorios. Que, de conformidad con el Numeral 1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, mediante Informe Legal N° 053-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2020, se deduce con claridad que las afirmaciones contenidas en el documento, presentado por el Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, carecen de veracidad, al afirmar la existencia de actos discriminatorios, que los servidores del Estado, se encuentran impedidos de realizar por ley, en tanto, no existiría prohibición alguna respecto a la desatención del fin principal, por el cual, se sostiene esta Entidad, que es el apoyo al agricultor. Cabe precisar que, en el documento remitido por el Director Regional de Agricultura, no prohíbe el ingreso de los usuarios al recinto, solo advierte, un espacio acondicionado para su atención, debiendo la Junta, priorizar el cuidado en la salud de sus usuarios, abriendo para ellos diferentes mecanismos de atención, que no precisen la concurrencia de los mismos, en cumplimiento a las distintas disposiciones, emitidas por el Gobierno Central, ello, a fin de no incurrir en los delitos tipificados por la norma penal, detallados en el noveno párrafo de la presente;

Asimismo, debemos indicar que el representante la Junta, solicita reconsideración en su Escrito con Registro N° 1001951 de fecha 21 de julio de 2020, para poder obtener un modificación de la medida; de ello, se puede apreciar que, el recurrente no sustenta su pedido de reconsideración ante la medida Impuesta por la Administración, como lo establece en el Artículo 221³ y en concordancia con el numeral 2 del Artículo 124⁴ que precisa lo siguiente "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho". Por lo

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p. 208, Tomo II.

³ Artículo 221° del TUO de la Ley 27444.- Requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

⁴ Artículo 124° del TUO de la Ley 27444.- Requisitos de los escritos "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho (...)"



Resolución Directoral Regional

Nº 184 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 AGO 2020

expresado y a la revisión de la solicitud de reconsideración, se puede advertir que, no se ha cumplido con acompañar prueba nueva requerida para ser valorada por la autoridad administrativa, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración y que pueda hacer variar la decisión tomada por la Administración, ello en virtud de la vigencia del "Plan para la Vigilancia, prevención y Control del Covid 19 en el Plan de Trabajo de la DRA.T"; consecuentemente, el recurso de reconsideración deviene en improcedente al no cumplir con la presentación de una nueva prueba conforme a lo establecido en el 219° del TUO de la Ley 27444;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE**, la reconsideración solicitada por el Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Econ. Marcial Torres Laura, en contra del Oficio Circular N° 42-2020-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de julio del 2020, en merito a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
ULOG
EXP. ADM.
Archivo

WEMP/zrr